

ART. 456.

Si antes de perseguir al responsable o antes de decretar su prisión devolviese voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los arts. 433 y 434, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito.

LEY 19806
Art. 1
D.O. 31.05.2002

ART. 456 BIS.

En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes:

1º) Ejecutar el delito en sitios faltos de vigilancia policial, oscuros, solitarios, sin tránsito habitual o que por cualquiera otra condición favorezcan la impunidad.

2º) Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física;

3º) Suprimida;

4º) Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito; y

5º) Actuar con personas exentas de responsabilidad criminal, según el número 1.º del artículo 10.

Las circunstancias agravantes de los números 1.º y 5º del artículo 12 serán aplicables en los casos en que se ejerciere violencia sobre las personas.

En estos delitos no podrá estimarse que concurre la circunstancia atenuante del número 7º del artículo 11, por la mera restitución a la víctima de las especies robadas o hurtadas y, en todo caso, el Juez deberá considerar, especificada, la justificación del celo con que el delincuente ha obrado.

LEY 11625
Art. 53
D.O. 04.10.1954

Ley 20931
Art. 1 N°4
D.O. 05.07.2016

§ 5 bis. De la receptación

LEY 19413
Art. UNICO, N° 2)
D.O. 20.09.1995

ART. 456 bis A.

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos

LEY 19413
Art. UNICO, N° 2)
D.O. 20.09.1995

LEY 20253
Art. 1 N°5
D.O. 14.03.2008
Ley 21488
Art. 1 N° 5 a)
D.O. 27.09.2022



motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato o sustracción de madera y la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

LEY 20273
Art. 1 c)
D.O. 28.06.2008
Ley 20639
Art. ÚNICO, N°3
D.O. 11.12.2012
Ley 21170
Art. 1 N° 5 a)
D.O. 26.07.2019

Ley 21170
Art. 1 N° 5 b)
D.O. 26.07.2019

Ley 21170
Art. 1 N° 5 c)
D.O. 26.07.2019

Ley 20596
Art. 3 N°6
D.O. 04.07.2012
Ley 21488
Art. 1 N° 5 b)
D.O. 27.09.2022
Ley 20931
Art. 1 N°5
D.O. 05.07.2016

§ VI.

De la usurpación.

ART. 457.

Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o